



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	05001 31 03 012 2023 00461 00
PROCESO:	Verbal de restitución
DEMANDANTES:	Juan Carlos Pérez Salazar y otro
DEMANDADOS:	Blanca Rubiela Aristizábal Gómez
INSTANCIA:	Primera
TEMAS Y SUBTEMAS:	Requisitos formales de la demanda
DECISIÓN:	Admite demanda

ASUNTO A TRATAR

Admite demanda.

CONSIDERACIONES

Los señores JUAN CARLOS PÉREZ SALAZAR y ADRIANA PÉREZ SALAZAR, promueven proceso verbal de restitución contra la señora BLANCA RUBIELA ARISTIZÁBAL GÓMEZ, pretendiendo la terminación del contrato de arrendamiento suscrito el 1 de mayo de 1995, así como la consecuente restitución del bien objeto del vínculo.

Como la demanda, luego de subsanadas las falencias formales advertidas, reúne las exigencias formales de que tratan los artículos 82 y siguientes, y 384 del C. G. del P., será aceptada a trámite.

Se ordenará la integración del contradictorio con el litisconsorte necesario EDUIN DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, actual tenedor del inmueble según consigna la demanda. La parte demandante deberá aportar los datos de contacto en los que efectuará su notificación.

Finalmente, se rechazarán de plano los recursos de reposición y apelación subsidiaria promovidos por la parte demandante, por cuanto el auto inadmisorio de la demanda no acepta esa clase de censuras (Art. 90 inc. 3º C. G. del P).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN –ANTIOQUIA-,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado, promovida por JUAN CARLOS PÉREZ SALAZAR y ADRIANA PÉREZ SALAZAR contra la señora BLANCA RUBIELA ARISTIZÁBAL GÓMEZ.

SEGUNDO: INTEGRAR EL CONTRADICTORIO con el señor EDUIN DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA.

TERCERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTES los recursos de reposición y apelación promovidos por la parte demandada contra el auto inadmisorio de la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G. del P. u 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que ejerza sus derechos de defensa y contradicción.

QUINTO: Se advierte al demandado que para ser escuchado debe consignar los cánones causados durante el curso del proceso en la cuenta de depósitos judiciales **050012031012** del Banco Agrario o, en su defecto, aportar los recibos de pago hechos directamente al arrendador.

SEXTO: Asiste los intereses de la parte demandante la abogada MARTHA ARBOLEDA ARANGO portadora de la T.P. 122.971 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
J U E Z

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece84f4687b97fe78fedd533e44ae9f34fd7bf1c41e00bacf149a3f9ce56f8d5**

Documento generado en 23/01/2024 12:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>